DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 564, que grava con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem a varios equipos y artículos deportivos.
(G. O. Nº 9187, del 6 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 564

Art. 1.—La importación de los equipos y artículos que se utilizan en la práctica de los deportes que se indican a conti-

nuación, queda gravado con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem:

a) Utiles y equipos de Base Ball y Soft Ball
b) Utiles y equipos de Volly Ball, Basket Ball y Foot Ball
c) Utiles y equipos de Tennis y Cancha y Tennis de Mesa (Ping Pong)
d) Utiles y equipos de Atletismo, Campo y Pista y Gimnasia
e) Utiles y equipos de Pesca y Natación, incluyendo hilo trenzado de dacrón de hasta 80 libras de tensión, e hilo plástico de la misma resistencia, para pescar.
f) Utiles y equipo de Boxeo, Lucha Libre y Lucha olímpica
g) Utiles y equipos de Ajedrez
h) Utiles y equipos de Levantamiento de Pesas y Judo
i) Utiles y equipo de Ciclismo, siempre que se trate de bicicletas especiales para carrera
j) Utiles y equipos de Equitación
k) Utiles y equipos de Badmington
l) Utiles y equipos de Golf

PARRAFO I.—Los zapatos tennis que puedan ser utilizados en la práctica de los deportes indicados precedentemente, deberán pagar los impuestos correspondientes en su totalidad.

PARRAFO II.—La importación de otros hilos para pescar y otros usos, no mencionados en el apartado e) del artículo 1ro., estarán sujeta al pago de los impuestos señalados en el Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de julio de 1947, según sus respectivas clases, así como todas las demás leyes que gravan las importaciones.

PARRAFO III.—La cuota anual de hilo que usan los pescadores para la fabricación de nasas y atarrayas y otros artefactos para pescar pagará un impuesto único de un 10% advalorem. Esta cuota será establecida por la Secretaría de Estado de Agricultura, previa aprobación del Poder Ejecutivo, y la misma será exclusivamente vendida a los pescadores, en vista de la autorización expedida al respecto por la mencionada Secretaría de Estado, conforme a la solicitud correspondien-

te formulada por los pescadores. La Secretaría de Estado de Agricultura a través de los funcionarios del Departamento de Caza y Pesca verificará la existencia de la cuota asignada, así como los permisos de venta expedidos.

Art. 2.—Los barcos, botes y lanchas destinados a la explotación piscícola, y los motores de fuera de borda de hasta 10 HP, pagarán el impuesto único de 5% ad-valorem señalado en el artículo 46 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 27 de diciembre de 1969, previo cumplimiento del requisito del Párrafo del mismo artículo. Las partes y accesorios de tales efectos pagarán un impuesto único de 10% ad-valorem.

PARRAFO I.—Los botes y lanchas deportivos de todas clases y los motores de fuera de borda de más de 10 HP y sus partes y accesorios, quedan gravados con el impuesto único de 20% ad-valorem señalado en el Artículo 1ro. de esta Ley.

Art. 3.—El Director General de Deportes, juntamente con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados. Las personas que vendan estos artículos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta Ley, serán castigados de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado por la Ley Nº 46 del 4 de noviembre de 1963.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 281, del 29 de junio de 1966, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

TRANSITORIO.—El hilo importado que se encuentre en las aduanas a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberá pagar los impuestos establecidos en la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel E. Rincón Pavón,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta; Años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael L. Vargas
Secretario Ad-Hoc

Marcos A. Jaquez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER